



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. N° FCR 90/2026 "PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/ AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPYN) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Ushuaia, 10 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR c/ AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACION (ANPYN) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FCR 90/2026 para resolver sobre la competencia, admisibilidad de la acción principal y la medida cautelar planteada.

Y CONSIDERANDO:

I.- A 2/64 Se presenta la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por su Gobernador Prof. Gustavo Adrián MELELLA, DNI 21.674.988, con el patrocinio de Emiliano Víctor FOSSATTO, en carácter de apoderado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos CASSAGNE, e interpone Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 CPCCN, con fundamento en los artículos 1, 5, 121, 122, 124 y concordantes de la Constitución Nacional, el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN), el régimen federal vigente y demás normas constitucionales y legales aplicables, contra la Resolución RESOL-2026-4-APNANPYN#MECON, a fin de que: a) Se declare la inconstitucionalidad de la Resolución citada, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, en adelante ANPyN, mediante la cual se dispuso la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la denominada intervención administrativa de su infraestructura, gestión operativa, técnica y administrativa, por resultar violatoria del régimen federal,



de la autonomía provincial y de las competencias no delegadas por la Provincia actora; b) Se ordene el cese definitivo de toda acción, acto u omisión –material o jurídica– mediante la cual el Estado Nacional, a través de la ANPyN, ejerza funciones de intervención, avocación, subrogación o sustitución de competencias provinciales respecto del Puerto de Ushuaia, incluyendo la administración, gestión, explotación, control operativo y percepción de recursos; c) Se garantice el pleno y exclusivo ejercicio del dominio, la administración, la explotación económica y la percepción de los recursos propios derivados de la actividad portuaria del Puerto de Ushuaia por parte de la Provincia actora, conforme al régimen constitucional federal vigente y a las competencias no delegadas.

Asimismo, peticionan una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo citado, solicitan habilitación de feria judicial, acompañan documental -fs. 66/227- y ofrecen prueba.

II.- Con fecha 29/01/2026 -fs. 228- se rechazó la solicitud de habilitación de feria, sin perjuicio de lo cual se corrió vista a la Unidad Fiscal Ushuaia, a fin de que la Sra. Fiscal Federal "Ad Hoc" se expida sobre la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la admisibilidad de la acción, de la medida cautelar intentada; y respecto de las facultades del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, A e I. A. S. para presentarse sin asistencia, representación y/o intervención conjunta de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Paralelamente se le hizo saber al Dr. Emiliano Fossatto la necesidad de contar con matrícula federal para litigiar en este fuero.

III.- Emitido el Dictamen N° 03/26 por la Fiscal Federal "ad hoc" de la Unidad Fiscal Ushuaia manifestó que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

el caso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado que involucra una disputa federal entre una provincia y el Estado Nacional, recomendando declinar la competencia, en consecuencia, entendió que no corresponde expedirse sobre la admisibilidad de la acción siendo ello facultad del juez que resulte competente.

En el mismo sentido opinó en relación a la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto peticionada, asimismo entiende que la pretensión cautelar coincide en términos generales con el objeto del proceso principal, por lo que tampoco resultaría procedente (art. 3 inc. 4 ley 26854).

En relación a la representación procesal observó como defecto de personería la falta de intervención de la Fiscalía de Estado provincial, sugiriendo diferentes líneas de acción a criterio del tribunal, a fin de que la parte actora integre la referida representación.

IV.- A fs. 239 mediante proveído de fecha 02/02/2026 se corrió traslado a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego a fin de que el organismo de contralor constitucional de la Provincia formule la intervención que por ley corresponde.

V.- El referido traslado fue contestado en tiempo y forma en fecha 06/02/2026 por la Fiscalía de Estado, representada por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre -fs 229/330- con el patrocinio letrado del cuerpo de abogados de esa Fiscalía, manifestando que la representación procesal del estado Provincial que fue asumida por el Gobernador, debe continuar sin quedar sujetas o condicionadas a ninguna otra participación; asimismo explicó que no le corresponde al organismo asumir la "representación procesal legal" de la provincia en la causa,



excusándose de manera conjunta con el resto de los letrados del organismo. Reservándose en subsidio la posibilidad de materializar su intervención, en caso de ser necesaria, pero en su carácter de órgano de control.

VI.- Así las cosas mediante decreto de fecha 06/02/2026 se declaró suficiente la intervención invocada por el Gobernador, Prof. Gustavo Adrián Melella, en representación de la Provincia de Tierra del Fuego, consecuentemente se ordenó pasar los autos a despacho para resolver sobre la competencia, la admisibilidad de la acción de fondo y la medida cautelar planteada.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el estado descripto precedentemente llegan las actuaciones a esta instancia, a efectos de resolver en primer lugar, sobre la competencia de este tribunal para intervenir en la cuestión traída a estudio, o si por el contrario dado el objeto de la acción corresponde su entendimiento a la competencia federal originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dilucidado lo cual dará lugar a resolver sobre la admisibilidad y/o la procedencia de la medida cautelar interpuesta de suspensión de los efectos del acto.

A tal fin, parto de premisas básicas como son las sentadas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, como así también lo establecido por los doctrinarios que han abordado esta cuestión, y en particular la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; todo lo cual desarrollaré en los párrafos siguientes.

Consecuentemente, de manera preliminar advierto que en diversas oportunidades se ha dicho que uno de los supuestos en los cuales procede la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema se configura **cuando es parte**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

en el pleito una provincia y la materia tiene un manifiesto contenido federal.

En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho que: "La competencia originaria de la Corte por razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa" Id SAIJ: SUA0019633 24 de Marzo de 1992, "Lanamérica Cía. Comercial e Industrial SA y otro c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/inconstitucionalidad."

II.- En ese orden de ideas corresponde verificar si las condiciones para remitir la presente causa por competencia originaria y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentran dadas en esta oportunidad.

Para lo cual debo reiterar que el objeto de la litis no es otro que el de perseguir la declaración de inconstitucionalidad -mediante el procedimiento establecido en el artículo 322 CPCCN- de la Resolución RESOL-2026-4 -APNANPYN#MECON dictada el 20/01/2026 por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación en su carácter de ente descentralizado del Estado Nacional, la que dispone la INTERVENCIÓN DEL PUERTO DE USHUAIA, al entender que la misma es violatoria del régimen federal, de la autonomía provincial y de las competencias no delegadas por la Provincia actora, artículos 1, 5, 121, 122, 124 y concordantes de la Constitución Nacional, del principio de supremacía constitucional (art. 31 CN), del régimen federal vigente, entre otras.

Es decir que lo que se está cuestionando es la validez constitucional de un acto administrativo, dictado



por un ente descentralizado del Estado Nacional, al entenderlo violatorio de diversos artículos de la Constitución Nacional y principios constitucionales, por lo que la materia objeto del pleito exige, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de disposiciones de derecho federal.

Por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza u objeto del thema decidendum, la envergadura y relevancia institucional del mismo y la normativa constitucional específica citada corresponde al Máximo tribunal de la Nación entender y decidir al respecto.

III.- Por otro lado cabe recordar que si bien la competencia Federal es de orden público, la competencia federal por razón del territorio es esencialmente prorrogable, lo que me lleva a obviar la estrategia procesal seguida por los accionantes al interponer la demandada donde se suscitan los hechos en cuestión, interpretando que pudieron considerar acertado que sea el Juez Federal del lugar donde se ejecutan los actos que motivan la interposición de la demanda quien se encuentre en mejores condiciones de tramitar el expediente.

Sin embargo, por todas las razones antes expuestas, en particular la intervención directa y en calidad de parte actora de la Provincia de Tierra del Fuego, la calidad de la persona demandada -a la postre el Estado Nacional- y el objeto de la pretensión incoada tornan irrelevante considerar el lugar donde surte sus efectos el acto administrativo cuestionado a los fines de determinar el órgano competente para decidir.

IV.- En lo que respecta a la competencia federal originaria y exclusiva de la Corte Suprema, debo indicar que el artículo 117 de la Constitución Nacional es claro al respecto, al indicar que (...) "En estos casos la Corte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".

Cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte.

En las presentes actuaciones al ser la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la que inicia la acción como parte actora de la contienda contra una entidad descentralizada del Estado Nacional, existe competencia originaria de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal. Ello, atento los motivos ya mencionados en los párrafos precedentes.

En esta línea, la doctrina se ha manifestado al respecto, y en lo particular, el Dr. Ricardo Haro, en "La competencia Federal" (Doctrina, legislación, jurisprudencia. Prólogo del Dr. Germán J. Bidart Campos. Edit. Depalma. Buenos Aires. Año 1989, página 257) ha indicado que "(...) la Corte Suprema, como intérprete final de la Constitución -aunque ello no implique lógicamente infalibilidad- ha sostenido invariablemente que pertenecen a su competencia originaria y exclusiva todas las causas en que siendo parte una provincia versan en forma directa e inmediata sobre puntos regidos por el derecho federal.

Asimismo, menciona que "(...) la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema se halla taxativamente enumerada en los artículos pertinentes de la Constitución Nacional ... Es de naturaleza excepcional y de interpretación restrictiva y no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por normas legales, acuerdo de partes o circunstancias por excepcionales que ellas sean. Es decir que la referida competencia originaria prevista en la Constitución hace al orden público constitucional, por lo que puede ser declarada de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del pleito.

Asimismo es reiterada la postura de la Procuración General de la Nación emitida en oportunidad de emitir dictamen en el conocido fallo "San Luis, Provincia de c/ ESTADO NACIONAL Expte. N° 1818/2019/1, en donde ha dicho que (...) en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros). En efecto, toda vez que la Provincia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

de San Luis -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el artº 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artº 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313: 98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

Postura esta que es mantenida y reiterada por la Procuración General de la Nación en numerosos dictámenes emitidos en causas iniciadas más recientemente en donde una provincia actúa como parte actora e inicia acción contra diferentes reparticiones del Estado Nacionales los siguientes términos: (...) el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas. En efecto, toda vez que la Provincia de Salta -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional y a una entidad nacional, la Agencia Nacional de Discapacidad creada por el decreto 698/2017 como un organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que actualmente está intervenida por el PEN mediante el decreto 601/2025, teniendo ambos derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232; 322:1043; 323:470; 324:2859; 326:4378; 343:2080 entre muchos otros). Expte. 2211/2025-00 "Salta Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ amparo"; Expte CSJ 1748/2024-00 Buenos Aires, Provincia c/Estado Nacional s/ amparo; Expte CSJ 2128/2025 "Misiones Provincia de c/Estado Nacional s/ amparo;



#40919748#488515381#20260210141506978

Expte CSJ 2173 La Pampa provincia de c/Estado Nacional s/amparo.

A mi modo de ver entonces, y en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la envergadura y relevancia institucional de la cuestión traída a debate, siendo la competencia territorial esencialmente prorrogable, reitero entender que la presente causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia de la Nación, ello en virtud de que el principio de la competencia territorial cede cuando se trata de esa competencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que por otra parte tiene competencia territorial en todo el país.

V.- Por todo lo expuesto, corresponde entonces la competencia originaria y exclusiva del Máximo tribunal por doble motivo: a) en primer término y fundamentalmente porque es parte actora una provincia - artículo 117 CN -; y b) en segundo término, porque la causa pertenece a la competencia federal rationae materiae (puntos regidos por esta Constitución, las leyes del Congreso con la reserva del inc. 11 del art. 67 y los tratados con naciones extranjeras).

Careciendo entonces este juzgado de competencia para entender en esta causa, en virtud de que la misma es de competencia originaria y exclusiva de la C.S.J.N. en razón de las personas intervenientes -provincia- y de la materia atento lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Nacional, corresponde declinar la competencia a favor de ese Máximo Tribunal por los fundamentos expuesto en los considerandos.

Ahora bien, en virtud de la relevancia institucional de las cuestiones en juego, las que no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

ameritan más demoras, es que una vez firme la presente, corresponde remitir sin más trámite los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.- En lo que respecta a la admisibilidad de la acción principal y de la cautelar planteada vinculada a la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado, en sentido coincidente a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal "ad hoc" mediante el dictamen N° 03/26, entiendo que al declararme incompetente no corresponde que me expida sobre la admisibilidad de la acción intentada, tampoco sobre la cautelar planteada.

Puntualmente, en relación a la cautelar cuyo objeto es suspender la aplicación de los efectos del acto administrativo cuestionado, a saber la Resolución RESOL-2026-4-APNANPYN#MECON, dictada por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación- ANPyN, adelanto mi opinión coincidente con los fundamentos expuestos en el Dictamen Fiscal N° 03/2026, ello por los fundamentos que a continuación mencionaré.

Las medidas cautelares concernientes a las causas en las que es parte el Estado Nacional, son regidas por la Ley N° 26854, la que en su artículo 2º inciso 1, última parte, dispone expresamente que (...) Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, como sucede en el presente caso.

Seguidamente el inciso 2 del mismo artículo citado, prevé de manera taxativa las excepciones a esta regla, estableciendo que las cautelares contra el Estado nacional y sus entes descentralizados dictadas por juez incompetente, sólo surten efectos cuando se encuentren afectados sectores vulnerables de especial protección, y/o se encuentren comprometidos derechos de raigambre



constitucional o convencional como la vida digna, la salud, derechos alimentarios o ambientales, no encuadrando la pretensión cautelar de autos en ninguna de las excepciones enumeradas por la norma.

La petición cautelar se la debe formular por ante un juez competente (art. 2o). Ello así pues si a la tutela cautelar se la discierne por ante un tribunal que no lo es, la providencia estimatoria solo tendrá eficacia cuando su contenido se vincule, directamente, con alguno de los derechos o situaciones enumerados en la norma del art. 2.2. SAMMARTINO Patricio Marcelo E. "Medidas Cautelares en los casos en los que es parte el Estado: Ideas Rectoras y Características del Sistema Legal Vigente"; p. 336.

Se recuerda reiterada doctrina de la Corte que establece que la admisibilidad de este tipo de medidas precautorias (...) reviste carácter excepcional (cfr. arg. Fallos: 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; entre otros), de modo que los recaudos de viabilidad deben ser ponderados con especial prudencia.

Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633); (...) La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (arg. Fallos: 319:1069).

Por las razones expuestas es que al declararme incompetente para intervenir en la acción principal y declinar la competencia a favor del máximo tribunal -artículo 117 de la CN- tampoco podría expedirme sobre la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

medida cautelar planteada, ello en virtud de lo los términos expresos de la ley especial - artículo 2 Ley N° 26854- que regula las medidas cautelares contra el estado nacional.

VII.- Las cuestiones federales subyacentes en el reclamo de la provincia son referentes al régimen federal, a la autonomía provincial y a las competencias no delegadas por la actora, en cuanto se ha dictado una resolución emitida por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, mediante la cual se dispuso la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la denominada intervención administrativa de su infraestructura, gestión operativa, técnica y administrativa, que resultaría violatoria de esos puntos, que constituyen la base del reclamo judicial de autos.

La materia federal debatida justifica la intervención directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su competencia originaria y exclusiva prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

RESUELVO:

I.- Téngase por presentado a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por su Gobernador, Prof. GUSTAVO ADRÍAN MELELLA, DNI 21.674.988, con el patrocinio de EMILIANO VÍCTOR FOSSATTO, en carácter de apoderado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo acreditan con la documental acompañada, y con el patrocinio letrado del Dr. JUAN CARLOS CASSAGNE, por constituido domicilio procesal en la calle San Martín N° 450 de la Ciudad de Ushuaia y electrónico en 20-33100816-9 y en 20- 0561260-9. Déjense las debidas constancias en el sistema Lex 100. En relación a la documental acompañada al escrito, los letrados presentantes deberán dejar reservados los originales respectivos bajo su responsabilidad, para ser



presentados en caso de que sean requeridos por este tribunal. Notifíquese por C.E. por Secretaría.

II.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Juzgado Federal de Ushuaia para actuar en los presentes autos, conforme los considerandos de esta sentencia, por tratarse de un cuestión que corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la CSJN, en razón de las personas intervenientes y de la materia, atento lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

III- Firme que sea remitir las actuaciones - mediante pase digital- a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que entienda en la causa, por ser de su competencia originaria - sirviendo la presente de pertinente nota de elevación y comunicar por DEO a la Oficina: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS - MESA DE ENTRADAS" a través del Sistema Lex 100 y por Mesa de Entradas de la Secretaría actuante.

IV.- Regístrese. Dese a publicidad. Notifíquese a la accionante, a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego A e I. A. S., y a la Unidad Fiscal Ushuaia **mediante C.E. por Secretaría.**

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL



#40919748#488515381#20260210141506978



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA



#40919748#488515381#20260210141506978